



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 19 de noviembre de 2008 (15.01)
(OR. en)**

15929/08

**Expediente interinstitucional:
2008/0223 (COD)**

**ENER 398
ENV 850
CODEC 1592**

PROPUESTA

Emisor:	Comisión Europea
Con fecha de:	17 de noviembre de 2008
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al rendimiento energético de los edificios (refundición)

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Javier SOLANA, Secretario General y Alto Representante.

Adj.: COM(2008) 780 final



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.11.2008
COM(2008) 780 final

2008/0223 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al rendimiento energético de los edificios

(refundición)

(presentada por la Comisión)

{SEC(2008) 2864}
{SEC(2008) 2865}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Objetivo

El objetivo de la refundición de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios¹, denominada en lo sucesivo «DEEE», es aclarar y simplificar determinadas disposiciones, ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva, reforzar algunas de sus disposiciones para potenciar su impacto y hacer que el sector público desempeñe un papel de ejemplo a seguir. Gracias a ello se facilitará en gran medida la transposición y la aplicación de la DEEE y se aprovechará una parte significativa del potencial rentable que aún ofrece el sector de los edificios. Los objetivos y principios de la actual Directiva se mantienen, y siguen siendo los Estados miembros los encargados de determinar los requisitos concretos y las modalidades de aplicación.

1.2. Los objetivos de la política comunitaria y el sector de los edificios

En enero de 2007 la Comisión propuso un conjunto global de medidas de política energética y climática² que comportaba unos objetivos de reducción para 2020 del consumo de energía y de las emisiones de efecto invernadero del 20-20-20 %, así como un aumento de la parte correspondiente a las energías renovables. Este conjunto fue refrendado por el Consejo Europeo de primavera de 2007. Estos objetivos se fijaron ante el aumento de las pruebas científicas del cambio climático, los altos precios de la energía y la mayor dependencia de las importaciones energéticas, con las posibles repercusiones geopolíticas que ello conlleva. La reducción del consumo de energía puede contribuir significativamente a lograr tales objetivos. El sector de los edificios ofrece una gran oportunidad de actuación rentable y contribuye al mismo tiempo al bienestar de los ciudadanos europeos.

El sector de los edificios (residenciales o comerciales) es el mayor consumidor de energía y el mayor emisor de CO₂ de la UE, responsable de un 40 % aproximadamente del consumo de energía final total y de las emisiones de CO₂. El sector cuenta con un significativo potencial de ahorro energético rentable sin aprovechar, lo que significa que en 2020 la UE podría consumir un 11 % menos de energía final. Esto a su vez se traduce en una serie de beneficios, tales como disminución de las necesidades energéticas, o dependencia de las importaciones e impacto climático menores, recorte de la factura energética y estímulo del empleo y del desarrollo local.

Los edificios suelen responder en lo esencial a las necesidades y preferencias de los ciudadanos europeos en su entorno específico, por lo que suele considerarse que son una competencia fundamental de las autoridades locales, regionales y nacionales. Al mismo tiempo, los productos, dispositivos y servicios ligados a la construcción constituyen una parte importante del mercado interior de la UE; hoy en día son muchos los trabajadores y las empresas que no limitan su acción a un único país. Por otra parte, el sector de los edificios es fundamental para cumplir los objetivos energéticos y climáticos a un coste reducido, tanto

¹ DO L 1 de 4.1.2003, p. 65-71

² COM (2007) 1

para los individuos como para la sociedad, en todos los países. El valor añadido del esfuerzo común es significativo. Esto justifica una vez más la acción a nivel de la UE.

2. DISPOSICIONES COMUNITARIAS VIGENTES

2.1. Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios

La DEEE es el instrumento jurídico más importante de la Comunidad; permite promover un consumo eficiente de la energía en el sector de los edificios a través de un enfoque de carácter global. El objetivo principal de la DEEE es fomentar la rentabilidad de costes en el marco de la política de promoción de la eficiencia energética de los edificios. Sus disposiciones regulan las necesidades de energía para el calentamiento de locales y del agua, la refrigeración, la ventilación y la iluminación de edificios nuevos y existentes, residenciales y no residenciales. Muchas de ellas son aplicables a todos los edificios, independientemente de su capacidad y de si su uso es residencial o no. Otras sólo son aplicables a determinados tipos de edificios. La Directiva combina en un texto jurídico instrumentos de carácter preceptivo (obligación de los Estados miembros de fijar requisitos de eficiencia energética para los edificios nuevos y para los grandes edificios existentes que sean objeto de reformas importantes) e instrumentos relativos a la información (tales como certificados de eficiencia y requisitos para las inspecciones de los sistemas de calefacción y aire acondicionado).

La DEEE no fija unos niveles aplicables a escala de la UE, sino que exige que los Estados miembros establezcan requisitos concretos, así como los mecanismos necesarios. Gracias a este enfoque se tienen en cuenta las condiciones nacionales o regionales límite específicas de los distintos países, tales como la climatología o la construcción tradicional. Los Estados miembros pueden ir más allá de los requisitos mínimos establecidos en la Directiva fijando metas más ambiciosas. Se produjo un retraso en la aplicación de la DEEE, pero ahora 22 Estados miembros declaran haber efectuado una transposición completa (este aspecto está evaluándose en la Comisión). Uno de los mayores logros de la DEEE hasta el momento ha sido introducir los aspectos de la eficiencia energética de los edificios en las agendas políticas, los códigos de la construcción y la atención de los ciudadanos.

2.2. Otros instrumentos normativos

Aparte de la DEEE, existen otras Directivas que abordan determinados aspectos de carácter energético de los edificios, p. ej., la Directiva 2005/32/CE sobre diseño ecológico aplicable a los productos que utilizan energía³, la Directiva 2004/8/CE relativa al fomento de la cogeneración⁴, la Directiva 2006/32/CE sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos⁵ y la propuesta de Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables⁶. También contienen disposiciones pertinentes para los edificios la Directiva 89/106/CEE sobre los productos de construcción⁷ y el Plan de Acción sobre Consumo y Producción Sostenibles y una Política Industrial Sostenible⁸.

³ DO L 191 de 22.7.2005, p. 29-58.

⁴ DO L 52 de 21.2.2004, p. 50-60.

⁵ DO L 191 de 22.7.2005, p. 29-58.

⁶ COM(2008) 30

⁷ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12-26.

⁸ COM(2008) 397/3

Aunque estas Directivas no se mencionan explícitamente en la propuesta, ya que hacerlo no es una práctica jurídica, son un componente inseparable del conjunto de instrumentos destinados a fomentar la construcción y la utilización sostenibles de los edificios de la UE, y los Estados miembros deberán tenerlas muy en cuenta al desarrollar sus políticas en este sector.

2.3. Necesidad de intensificar la acción

A pesar de las medidas ya adoptadas, sigue sin aprovecharse una gran parte del potencial de ahorro energético rentable. Esto significa que se pierde gran parte del potencial de beneficios sociales, económicos y medioambientales a nivel nacional o comunitario. Esto se debe a la complejidad del sector, a la existencia de determinadas deficiencias en el mercado y también a limitaciones de la formulación y del ámbito de algunas disposiciones de la actual DEEE y al bajo nivel de ambición de su aplicación en algunos Estados miembros.

3. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

3.1. Consultas, recogida de datos y utilización de asesoramiento técnico

La propuesta de refundición de la DEEE ha sido elaborada sobre la base de una amplia gama de aportaciones de los Estados miembros y partes interesadas recogidas en distintas ocasiones, entre ellas en una consulta pública en línea. Se ha llevado a cabo un análisis de impacto de las distintas opciones propuestas, en el que se han tenido presentes las repercusiones económicas, sociales y medioambientales, así como los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

3.2. Evaluación de impacto

La evaluación de impacto (EI) ha demostrado que la revisión de la DEEE es la actuación más idónea para la consecución de los objetivos de esta política de la UE. La Directiva actualmente vigente es el punto de partida y núcleo de la propuesta. Hay que recordar, sin embargo, que la solución es una combinación integrada de instrumentos de diverso tipo. Para complementar la aplicación de la Directiva son necesarias otras medidas de carácter no prescriptivo que, por sí solas, no serían suficientes. Sería necesario continuar e intensificar los esfuerzos para aumentar la información y la formación de especialistas y acordar acciones de carácter voluntario. También son necesarios esfuerzos para establecer incentivos financieros y fiscales a un nivel adecuado para fomentar el uso eficiente de recursos.

La EI llegó a la conclusión de que debían abordarse los distintos aspectos de la DEEE de dos maneras. En primer lugar es necesario solventar algunas ambigüedades de redacción. Se sugirió también el recurso a la refundición (en vez de a la modificación). En segundo lugar se hacía necesario reforzar los principales pilares de la Directiva actualmente vigente: requisitos mínimos de eficiencia energética para los edificios nuevos y para los existentes que sean objeto de reformas importantes, certificados de eficiencia energética, inspección de los sistemas de calefacción y de aire acondicionado. Las opciones analizadas para cada pilar consisten en una combinación de instrumentos, entre ellos medidas no prescriptivas. Esto permitiría aprovechar en su integridad del potencial que ofrece la DEEE y aumentar su impacto.

Es significativo el impacto mínimo total de las opciones consideradas más beneficiosas (y por lo tanto merecedoras de ser incluidas en la propuesta de refundición) sobre las que ha sido posible hacer una cuantificación :

- ahorro energético de entre 60 y 80 Mtep/año para 2020, lo que supone una reducción del 5 -6 % del consumo final de energía de la UE en dicho año;
- reducción de emisiones de CO₂ de entre 160 y 210 Mt/año para 2020, lo que supone un 4 - 6 % de la emisión total de la UE en dicho año;
- potencial de creación de empleo de entre 280 000 y 450 000 puestos de trabajo, principalmente en el sector de la construcción, los certificadores y auditores de energía y los inspectores de sistemas de calefacción y aire acondicionado. También se estimularía el empleo por la necesidad de productos, componentes y materiales utilizados o instalados en edificios más eficientes (aunque no ha sido cuantificado en la EI).

Se han analizado las necesidades de inversión y los costes administrativos, y han resultado ser relativamente modestos en comparación con los beneficios y ganancias. Por ejemplo, una medida que suprimiera el umbral de los 1000 m² del artículo 6 de la actual DEEE acarrearía unas inversiones de capital adicionales por valor de 8 000 millones de euros al año, pero produciría un ahorro energético por valor de 25 000 millones de euros anuales para 2020, lo que significa también que los costes de reducción del CO₂ serían ampliamente negativos. Estos cálculos se han efectuado sobre la base de unos supuestos razonables y moderados de los precios del petróleo.

Las necesidades de inversión no están distribuidas de forma igual entre los ciudadanos de la UE: los que lleven a cabo renovaciones importantes en sus edificios o realicen transacciones inmobiliarias deberán correr con costes adicionales. Sin embargo, los altos precios de la energía harán que estas inversiones iniciales se traduzcan en beneficios interesantes y permitirán reducir las facturas energéticas. Los efectos positivos directos e indirectos de este hecho se harán sentir en toda la economía.

Las ventajas globales para la sociedad (reducción del consumo de energía, y por lo tanto de las emisiones de CO₂, menor dependencia de las importaciones energéticas, creación de empleo, efectos benéficos sobre la salud y la productividad del trabajo) superan con creces los costes de las medidas. Las inversiones en ahorro energético que se pagan por sí mismas porque el consumo de energía primaria se hace más eficiente aumentan al tiempo el bienestar.

Con todo, algunos de los requisitos podrían resultar gravosos para las familias con menores ingresos. La mejora del nivel de calidad de los edificios es una buena manera de dar solución a largo plazo al problema del aumento de la factura energética y de mejorar la calidad de vida; los Estados miembros deben recurrir a otro tipo de medidas a su disposición para ayudar a quienes lo necesiten. La Directiva modificada aboga por instrumentos de financiación específicos. Por ejemplo, permite que se establezca una conexión entre las mejoras de la eficiencia energética recomendadas en los certificados y los incentivos financieros.

El documento publicado de la EI y sus anexos dan una información detallada de las distintas opciones estudiadas y de su impacto, así como el enfoque metodológico para su evaluación.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

En sus respuestas al cuestionario elaborado por la Comisión a efectos de la revisión, las autoridades de los Estados miembros calcularon que las repercusiones presupuestarias de la Directiva no eran demasiado cuantiosas. Por otro lado, el impacto administrativo es moderado. La reducción del consumo no productivo de energía primaria en el sector de los

edificios llevará a un recorte en el gasto de las familias, las empresas y las autoridades públicas que gestionan o utilizan los edificios. Los beneficios económicos y monetarios serán mayores que los costes adicionales que pudieran acarrear las inversiones en ahorro energético. En el documento de la EI se exponen detalladamente los datos relativos a las inversiones y los costes administrativos. No se han determinado costes significativos para el presupuesto comunitario.

Los nuevos requisitos harían que aumentara la carga de trabajo de la Comisión y exigiría el recurso a personal suplementario (unos tres empleados a tiempo completo).

5. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

5.1. Resumen de la acción propuesta

La propuesta mantiene los objetivos y principios principales de la actual DEEE, así como el papel desempeñado por los Estados miembros a la hora de fijar los requisitos concretos. La carga administrativa se reduce al mínimo, aunque se desarrolla de forma que consiga un máximo efecto. La correcta y puntual aplicación de la DEEE actualmente vigente es un aspecto fundamental. La propuesta no debería ser una excusa para retrasar la aplicación de la misma. La propuesta aclara, fortalece y amplía el ámbito de aplicación de la actual DEEE, ya que:

- clarifica la formulación de algunas disposiciones;
- amplía el ámbito de la disposición que ordena a los Estados miembros establecer unos requisitos mínimos de eficiencia energética cuando se lleven a cabo reformas importantes;
- refuerza las disposiciones sobre certificados de eficiencia energética, inspecciones de los sistemas de calefacción y de aire acondicionado, requisitos de eficiencia energética, información y especialistas independientes;
- proporciona a los Estados miembros y partes interesadas un instrumento de evaluación comparativa que permite cotejar la ambición de los requisitos mínimos de eficiencia energética determinados a nivel nacional o regional con los niveles óptimos de rentabilidad;
- estimula a los Estados miembros a crear un entorno que propicie la difusión en el mercado de edificios perfeccionados con un consumo de energía y una emisión de carbono muy bajos o nulos;
- facilita la participación activa del sector público, que potenciaría su papel de ejemplo.

5.2. Base jurídica

La política de eficiencia energética de los edificios ocupa un lugar importante en el marco de la política medioambiental comunitaria. La actual DEEE se basa en el artículo 175, apartado 1, del Tratado CE. Esto no sufrirá ningún cambio.

5.3. Derecho de intervención de la UE, principios de subsidiariedad y proporcionalidad

Los instrumentos de eficiencia energética adoptados a nivel de la UE reflejan la importancia cada vez mayor de la energía como desafío político y económico y su estrecha relación con otros aspectos tales como la seguridad del abastecimiento energético, el cambio climático, la sostenibilidad, el medio ambiente, el mercado interior y el desarrollo económico.

El sector de los edificios es responsable de aproximadamente la mitad de las emisiones de CO₂ no cubiertas por el régimen de comercio de derechos de emisión y posee un gran potencial de reducción de dicho gas a un coste bajo o negativo. La especificidad de este sector limita la tasa de aumento de la eficiencia energética. Los productos para la construcción, los dispositivos y los servicios ligados a los edificios constituyen una parte importante del mercado interior de la UE. Sin tener la seguridad de que las condiciones del mercado comunitario están firme y duraderamente establecidas, las empresas no responderán con celeridad a la demanda creciente de servicios de eficiencia energética. Por otro lado, teniendo en cuenta la movilidad creciente de los trabajadores y el mayor número de empresas que opera en toda la UE, toda medida que facilite la comparabilidad de las condiciones reglamentarias nacionales disminuiría la carga administrativa que pesa sobre ellas y mejoraría sus posibilidades de aumentar la productividad.

Hasta el momento los objetivos de eficiencia energética no podían conseguirse en grado suficiente de forma independiente por cada Estado miembro; es necesaria una actuación a nivel comunitario para facilitar y respaldar la adopción de medidas a nivel nacional. Los principales elementos de la actual DEEE fueron ya analizados desde el punto de vista de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad; la práctica ha demostrado la idoneidad del enfoque. En el texto propuesto se han tenido en cuenta ambos principios. Se hace especial hincapié en el establecimiento de un enfoque común que sienta las bases para crear unos mecanismos coherentes que se refuercen mutuamente a la hora de aumentar la eficiencia energética, mientras que los Estados miembros siguen siendo los encargados de fijar los requisitos concretos y la forma de aplicarlos.

5.4. Instrumento jurídico elegido

La refundición de la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios forma parte de la estrategia de la Comisión «Legislar mejor», y en particular del Plan de Acción «Simplificar y mejorar el marco regulador»⁹. Se propone que se utilice la técnica de la refundición, ya que mejora la legibilidad y facilita la comprensión.

6. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Se efectúa una serie de modificaciones en el texto, algunas de las cuales son adaptaciones, aclaraciones o correcciones menores del texto, mientras que otras consisten en la inserción de nuevas disposiciones. Estas últimas se exponen a continuación.

Preámbulo

Se actualizan o adaptan algunos considerandos.

⁹ COM(2002) 278 final

Artículo 1. Objetivo

Se inserta una referencia relativa al establecimiento de nuevos requisitos que afectan a: i) los planes nacionales, que deberán aumentar el número de edificios en los que las emisiones de CO₂ y el consumo de energía primaria son bajos o nulos, y ii) los sistemas de control independiente de los certificados de eficiencia energética y de los informes de inspección.

Artículo 2. Definiciones

Se introducen aclaraciones en varios de los términos y se añaden definiciones nuevas cuando ha sido necesario.

Artículo 3. Adopción de una metodología

Se adapta el texto y los datos de carácter técnico se trasladan al anexo I.

Artículo 4. Establecimiento de requisitos mínimos de eficiencia energética

En la actualidad los requisitos de eficiencia energética, establecidos por los Estados miembros divergen de forma considerable en su nivel de ambición y algunos de ellos se encuentra muy lejos del nivel óptimo de rentabilidad. Esto significa que, tanto en la construcción como en las reformas importantes, a menudo se desaprovecha la ocasión de mejorar la eficiencia energética de un edificio de forma económica y de disminuir de este modo la factura energética en el futuro.

El texto ha sido modificado para garantizar que los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios, fijados por los Estados miembros, se ajusten gradualmente a un nivel óptimo de rentabilidad. Se ha propuesto un enfoque en cuatro fases:

- (1) Los Estados miembros establecerán los requisitos utilizando su propia metodología de cálculo con el fin de alcanzar los niveles óptimos de rentabilidad que hubieran determinado.
- (2) La Comisión desarrollará una metodología comparativa y los Estados miembros la utilizarán como instrumento de comparación únicamente, e informarán de los resultados como se establece en el artículo 5.
- (3) A partir del 30 de junio de 2014, los Estados miembros ya no podrán ofrecer incentivos para la construcción o renovación de edificios que no cumplan unos requisitos mínimos de eficiencia energética que se ajusten a los resultados del cálculo comparativo expuesto en el artículo 5.
- (4) A partir del 30 de junio de 2017, los Estados miembros se asegurarán, al revisar sus requisitos mínimos de eficiencia energética, que éstos se ajustan a los resultados del cálculo expuesto en el artículo 5, apartado 2.

Artículo 5. Cálculo de los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética

La metodología comparativa anteriormente citada consistiría en un método de cálculo creado por la Comisión que determinaría criterios óptimos de rentabilidad utilizando una serie de variables (tales como los costes de inversión o los costes de funcionamiento y mantenimiento

incluidos los de la energía). Los Estados miembros tendrían que usar esta metodología para calcular los requisitos de rentabilidad óptima utilizando variables fijadas por ellos. Los resultados se compararían con los requisitos concretos establecidos por los Estados miembros; la comparación indicaría si tales requisitos nacionales se acercan a niveles óptimos de rentabilidad.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las variables especificada, los resultados del cálculo comparativo y la comparación con los requisitos establecidos; la Comisión publicará informes de avance.

Artículo 6. Edificios nuevos

La obligación de considerar sistemas alternativos para los edificios nuevos se hace extensiva a todos los edificios. De este modo se amplía el ámbito de aplicación de la DEEE y se refuerzan los objetivos de la UE en materia de energías renovables.

Aunque no se indique expresamente, la aplicación de las disposiciones relativas a la evaluación de los sistemas alternativos deberá ajustarse a lo dispuesto en la Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (COM(2008) 19 final).

Se añade un apartado 2 al artículo 6 para garantizar que se efectúe realmente un análisis de los sistemas alternativos, y ello de una forma transparente.

Artículo 7. Edificios existentes

Se suprime el umbral de 1000 m² que determinaba la obligación de cumplir los requisitos mínimos de eficiencia energética nacionales o regionales en caso de reformas importantes. Este umbral de la actual DEEE deja fuera a un 72 % de los edificios, que poseen un potencial de ahorro energético de gran envergadura y rentabilidad. No cabe duda de que el mejor momento para introducir medidas de eficiencia energética es cuando se efectúan reformas importantes en el edificio (cada 25-40 años aproximadamente). De este modo, las inversiones suplementarias no son demasiado altas y, gracias al ahorro de energía logrado, se amortizan durante el periodo de vigencia de las reformas.

La definición de «reformas importantes» se mantiene, y se refuerza al pasar del preámbulo al artículo 2. Las inversiones deben ser superiores al 25% del valor del edificio, excluyendo el valor del terreno, por ejemplo el valor actuarial, o cuando se renueva estructuralmente más del 25 % del cerramiento exterior del edificio.

Artículo 8. Sistemas técnicos de construcción en el caso de edificios existentes

Se impone la obligación de que los Estados miembros establezcan requisitos mínimos de eficiencia energética para la instalación de nuevos sistemas técnicos de construcción o para la sustitución o modificación importante de existentes. Deberán ajustarse a la legislación reguladora de los productos que componen el sistema y atenderán a la instalación, ajuste y elección de la capacidad correctos de los componentes del sistema. Lo que se pretende es aumentar el nivel de eficiencia de todo el sistema: si los elementos individuales del mismo son muy eficientes, pero su instalación o ajuste es defectuoso, la eficiencia del sistema en su conjunto no será muy alta.

Artículo 9. Edificios en los que las emisiones de CO₂ y el consumo de energía primaria son bajos o nulos

Se pide a los Estados miembros que promuevan de forma activa la aceptación en el mercado de este tipo de edificios a través de planes nacionales que establezcan definiciones claras y objetivos de aceptación. Los Estados miembros deberán mostrar el papel de ejemplo de las autoridades públicas con el establecimiento de objetivos específicos en los edificios ocupados por ellas. Sobre la base de la información aportada por los Estados miembros, la Comisión establecerá principios comunes para la determinación de tales edificios. La Comisión informará del progreso realizado por los Estados miembros y, sobre esta base, desarrollará una estrategia y, si procede, establecerá nuevas medidas.

Artículo 10. Certificados de eficiencia energética

Se fortalece y clarifica la función de las recomendaciones del certificado, haciendo hincapié en que formarán una parte fundamental de éste e incluyendo disposiciones sobre la información que deberán contener.

Artículo 11. Emisión de los certificados de eficiencia energética

Se reformulan las obligaciones relativas a la emisión de los certificados para garantizar que sean extendidos cada vez que se realiza una transacción inmobiliaria y que el posible comprador o inquilino sea informado de la eficiencia energética del edificio (o de sus partes) con la suficiente antelación (con ocasión del anuncio de venta o alquiler).

Se introduce la obligación de que, si una autoridad pública ocupa en un edificio una superficie útil total superior a 250 m², a partir del 31 de diciembre de 2010 deberá emitirse un certificado.

Artículo 12. Exhibición de los certificados de eficiencia energética

Se amplía el alcance de la obligación de exhibición del certificado: si la superficie útil total de un edificio ocupado por una autoridad pública o visitado frecuentemente por el público es superior a 250 m², el certificado deberá ser exhibido en lugar destacado y claramente visible para el público. En el segundo de los casos, la obligación se impondrá sólo si el certificado está ya disponible.

Artículo 13. Inspección de los sistemas de calefacción

Se introducen aclaraciones sobre la frecuencia de las inspecciones con el fin de destacar la importancia de la proporcionalidad entre los costes de inspección y la previsión de ahorro de energía (beneficio) logrado por aquella.

Se instaure un sistema de control independiente de los informes de inspección consistente en unos controles al azar de su nivel de calidad.

Artículo 14. Inspección de los sistemas de aire acondicionado

Similar a lo dicho respecto al artículo 13: aclaración de la frecuencia de las inspecciones.

Artículo 15. Informes sobre la inspección de los sistemas de calefacción y aire acondicionado

Se introduce la obligación de entregar un informe de inspección al propietario o inquilino de un edificio con el fin de informarle de los resultados de la inspección y de las recomendaciones de mejoras rentables.

Artículo 16. Certificadores e inspectores independientes

Se añade la obligación de que en el proceso de acreditación se tengan en cuenta las cualificaciones operativas y técnicas de los especialistas que efectúan las certificaciones e inspecciones, así como su capacidad de llevar a cabo el servicio de forma independiente.

En la actualidad algunos Estados miembros limitan la acreditación como especialistas a grupos profesionales o empresas, lo que no garantiza su competencia, e impide que otros profesionales cualificados, por ejemplo ESE y agencias energéticas, puedan acceder al mercado. Esto acarrea una restricción de la competencia.

Artículo 17. Sistema de control independiente

Se establece la obligación de instaurar un sistema de control independiente de los certificados de eficiencia energética y a los informes de inspección de los sistemas de calefacción y aire acondicionado a través de controles al azar de su nivel de calidad.

Previo petición, los certificados y el informe de inspección serán registrados.

Artículo 18. Evaluación

Actualización.

Artículo 19. Información

Los Estados miembros estarán obligados a facilitar información a los dueños o inquilinos de edificios sobre los certificados de eficiencia energética y la inspección de los sistemas de calefacción y aire acondicionado. Durante la aplicación de la actual Directiva ha podido comprobarse que la población no siempre es consciente del papel que desempeñan aquellos y del valor añadido que ofrecen. Si este hecho no se comprende, y se consideran simplemente como un requisito administrativo más, no se alcanzará el potencial impacto positivo. Por ello, los Estados miembros emprenderán campañas de información que cubran todos los aspectos pertinentes.

Artículo 20. Adaptación del anexo I a los avances técnicos

Adaptación.

Artículo 21. Comité

Este artículo se modifica en consonancia con las adaptaciones del procedimiento de reglamentación con control.

Artículo 22. Sanciones

Los Estados miembros deberán establecer y ejecutar normas aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la DEEE. La sanción podrá depender del

consumo energía o de la demanda de energía del edificio certificado/de la potencia nominal efectiva del sistema de calefacción o aire acondicionado inspeccionado.

El texto es similar al artículo 20 (Sanciones) de la Directiva 2005/32/CE.

Artículo 23. Transposición

Las fechas de transposición se han fijado de forma que los Estados miembros tengan tiempo suficiente para incorporar a su ordenamiento (hasta el 31 de diciembre de 2010) y aplicar íntegramente (31 de enero de 2012) las disposiciones nuevas o modificadas. Para reforzar el papel del sector público como ejemplo, la fecha límite para la aplicación de las disposiciones por las autoridades públicas es más temprana (31 de diciembre de 2010).

Artículo 24. Derogación

La inserción de este artículo responde a la necesidad de distinguir entre las disposiciones de la actual DEEE y la Directiva refundida.

Artículo 25. Entrada en vigor

Adaptación.

Artículo 26.

Sin cambios.

Anexo I

Es necesario que se haga una estimación del impacto «real» de la explotación de un edificio en su consumo energético total y en el medio ambiente, y por ello se utilizará un indicador de energía primaria y un indicador de las emisiones de CO₂.

Para esta evaluación se utilizarán los datos anuales de eficiencia energética de forma que se destaque la importancia de los distintos usos de la energía a lo largo del año y se recoja de forma más precisa la demanda de refrigeración.

Con la referencia a las normas europeas se ha pretendido respaldar la armonización de las metodologías de cálculo en relación con los requisitos mínimos nacionales y regionales de eficiencia energética.

Anexo II

Recoge una descripción de los sistemas de control independiente de los certificados de eficiencia y de los informes de inspección.

Anexo III

Añadido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

Anexo IV

Tabla de correspondencias.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al rendimiento energético de los edificios

(refundición)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado¹²,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) La Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios¹³, ha sido modificada¹⁴. Debiéndose llevar a cabo nuevas modificaciones sustantivas, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

¹³ DO L 1 de 4.1.2003, p. 65.

¹⁴ Véase anexo IV, parte A.

↓ 2002/91 (adaptado)	considerando	1
-------------------------	--------------	---

~~(1) El artículo 6 del Tratado prescribe que las exigencias de la protección del medio ambiente se integren en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad.~~

↓ 2002/91 considerando 2

(2) Entre los recursos naturales, a cuya utilización prudente y racional hace referencia el artículo 174 del Tratado, se encuentran los productos petrolíferos, el gas natural y los combustibles sólidos, que son fuentes esenciales de energía pero también las principales fuentes de emisión de dióxido de carbono.

↓ 2002/91 considerando 3

~~El fomento de la eficiencia energética constituye una parte importante del conjunto de políticas y medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el Protocolo de Kioto, y debe estar presente en todas las medidas que se adopten con el fin de dar cumplimiento a nuevos compromisos.~~

↕ nuevo

(3) La reducción del consumo de energía en el sector de la edificación constituye una parte importante de las medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y para cumplir el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y otros compromisos europeos e internacionales tendentes a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero más allá de 2012. Asimismo, puede desempeñar un papel importante a la hora de fomentar la seguridad del abastecimiento energético y el desarrollo tecnológico y de ofrecer oportunidades de empleo y desarrollo regional, especialmente en zonas rurales.

↓ 2002/91 considerando 4

(4) La gestión de la demanda de energía es un instrumento importante que permite a la Comunidad ejercer una influencia en el mercado mundial de la energía y, por ende, en la seguridad de abastecimiento a medio y largo plazo.

↓ 2002/91 (adaptado) ⇒ nuevo	considerando	5
------------------------------------	--------------	---

~~(5) En sus Conclusiones de 30 de mayo de 2000 y de 5 de diciembre de 2000, el Consejo dio su apoyo al plan de acción de la Comisión para mejorar la eficacia energética y pidió que se tomaran medidas específicas para el sector de los edificios.~~

↓ nuevo

(5) El Consejo Europeo de marzo de 2007 puso de relieve la necesidad de aumentar la eficiencia energética en la Comunidad para alcanzar el objetivo de reducir su consumo energético en un 20 % para 2020, y abogó por una aplicación rápida y completa de las prioridades establecidas en la Comunicación de la Comisión «Plan de acción para la eficiencia energética: realizar el potencial»¹⁵. Este Plan de acción determinó el considerable potencial de ahorro energético rentable que posee el sector de los edificios. En su Resolución de 31 de enero de 2008, el Parlamento Europeo abogó por un refuerzo de las Disposiciones de la Directiva 2002/91/CE.

↓ 2002/91 (adaptado)	considerando	6
-------------------------	--------------	---

(6) El sector de la vivienda y de los servicios, compuesto en su mayoría por edificios, absorbe ~~más del~~ ☒ aproximadamente un ☒ 40 % del consumo final de energía en la Comunidad y se encuentra en fase de expansión, tendencia que previsiblemente hará aumentar el consumo de energía y, por lo tanto, las emisiones de dióxido de carbono.

↓ 2002/91 (adaptado)	considerando	7
-------------------------	--------------	---

~~(7) La Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (SAVE)(5), que exige a los Estados miembros instaurar y aplicar programas de rendimiento energético en el sector de los edificios e informar sobre su aplicación, comienza ahora a arrojar importantes efectos positivos. Sin embargo, se necesita un instrumento jurídico complementario que instaure ☒ Es necesario instaurar ☒ acciones más concretas con el fin de aprovechar el gran potencial de ahorro de energía aún sin realizar ☒ en los edificios ☒ y reducir las grandes diferencias que existen entre Estados miembros en este sector.~~

¹⁵ COM(2006) 545 final.

↓ 2002/91 considerando 8

~~(8) La Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción(6), exige que las obras de construcción y las instalaciones de calefacción, refrigeración y ventilación sean diseñadas y realizadas de tal forma que la cantidad de energía necesaria para su utilización sea reducida, habida cuenta de las condiciones climáticas del lugar y los ocupantes.~~

↓ 2002/91 considerando 9
(adaptado)
⇒ nuevo

(8) Las medidas para fomentar la mejora de la eficiencia energética de los edificios deben tener en cuenta las condiciones climáticas y las particularidades locales, así como el entorno ambiental interior y la relación coste-eficacia. Dichas medidas no deben ☒ afectar a ☒ ~~contravenir~~ otros requisitos ~~esenciales~~ aplicables a los edificios, tales como la accesibilidad, la ~~prudencia~~ ⇒ seguridad ⇐ y la utilización a que se destine el edificio.

↓ 2002/91 considerando 10
(adaptado)
⇒ nuevo

(9) La eficiencia energética de los edificios debe calcularse con una metodología, que podrá ser diferente a escala ☒ nacional y ☒ regional, ☒ y ☒ que comprenda no sólo ☒ las características térmicas ☒ ~~el aislamiento térmico~~ sino también otros factores que desempeñan un papel cada vez más importante, tales como las instalaciones de calefacción y aire acondicionado, la utilización de fuentes de energía renovables, ☒ los elementos pasivos de calefacción y refrigeración, el sombreado, la calidad del aire interior, la luz natural ☒ y el diseño del edificio. ☒ La metodología de cálculo de la eficiencia energética no sólo debe basarse en las temporadas en que es necesario el uso de calefacción, sino que debe cubrir los resultados de eficiencia de un edificio a lo largo de año. ☒

↓ 2002/91 considerando 22
(adaptado)
⇒ nuevo

(10) ☒ Los Estados miembros deben establecer requisitos mínimos de eficiencia energética para los edificios. Los requisitos deben establecerse de forma que alcancen un equilibrio óptimo de rentabilidad entre las inversiones realizadas y los costes energéticos ahorrados a lo largo del ciclo de vida del edificio. ☒ Es necesario atender a la posibilidad de ~~adaptar rápidamente los métodos de cálculo y de~~ que los Estados miembros revisen periódicamente ☒ sus ☒ ~~los~~ requisitos mínimos ☒ de eficiencia energética ☒ ~~aplicables a la eficiencia energética~~ de los edificios, a la vista del progreso técnico, ~~en relación, entre otros~~

~~aspectos, con las propiedades (o la calidad) aislantes de los materiales de construcción y de la futura evolución del proceso de normalización.~~

↴ nuevo

(11) La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado. Por lo tanto, la noción de incentivo con arreglo a la presente Directiva no se interpretará como constitutivo de ayuda estatal.

↴ nuevo

(12) La Comisión deberá establecer una metodología comparativa para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética. Los Estados miembros utilizarán esta metodología comparativa para comparar los resultados con los requisitos mínimos de eficiencia energética por ellos adoptados. Los resultados de esta comparación, así como los datos usados para llegar a aquéllos, deben ser comunicados regularmente a la Comisión. Tales informes permitirán a la Comisión evaluar el progreso de los Estados miembros hacia unos niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética, e informar sobre el mismo. Tras un periodo transitorio, los Estados miembros deberán utilizar esta metodología comparativa para revisar sus requisitos mínimos de eficiencia energética.

↓ 2002/91 considerando 12
(adaptado)
⇒ nuevo

(13) Los edificios tienen una gran incidencia en el consumo de energía a largo plazo, por lo que todos los edificios nuevos deberían cumplir unos requisitos mínimos de eficiencia energética adaptados a las condiciones climáticas locales. ~~A este respecto, se deben orientar las buenas prácticas a un uso óptimo de los elementos relativos a la mejora de la eficiencia energética.~~ Como en general no se aprovecha completamente el potencial que ofrece la utilización de fuentes de energía alternativas, debe considerarse la viabilidad técnica, medioambiental y económica de tales fuentes ⇒, independientemente del tamaño del edificio. ⇐; ~~Esto podrá realizarlo una vez el Estado miembro, por medio de un estudio que proporcione una lista de medidas de conservación de la energía, en condiciones normales del mercado local, que cumplan requisitos de relación coste-eficacia. Antes de que comience la construcción, podrán encargarse estudios específicos si la medida o medidas se consideran viables.~~

↓ 2002/91 (adaptado) ⇒ nuevo	considerando	13
------------------------------------	--------------	----

(14) Debe considerarse que las reformas importantes de los edificios existentes, ⇒ independientemente de su tamaño, ⇐ ~~de unas ciertas dimensiones es una buena~~ ☒ ofrecen la ☒ oportunidad de tomar medidas eficaces en relación con el coste para aumentar su rendimiento energético. ~~Son reformas importantes, por ejemplo, los casos en que los costes totales de la renovación referentes al cerramiento exterior del edificio o a instalaciones energéticas tales como calefacción, suministro de agua caliente, aire acondicionado, ventilación o iluminación son superiores al 25 % del valor del edificio, excluyendo el valor del terreno en el que está construido, o cuando se renueva más del 25 % del cerramiento exterior del edificio.~~ ⇒ Por motivos de rentabilidad, debería ser posible limitar los requisitos mínimos de eficiencia energética a las partes renovadas que tengan más relevancia para la eficiencia energética del edificio. ⇐

↓ 2002/91 considerando 11

~~(11) Es intención de la Comisión seguir desarrollando normas, como la norma EN 832 y el proyecto de norma prEN 13790, que incluya también a los sistemas de aire acondicionado y la iluminación.~~

⇓ nuevo

(15) Se necesitan medidas que aumenten el número de edificios que, no sólo cumplan los requisitos mínimos de eficiencia energética actualmente vigentes, sino que sean más eficientes energéticamente. A tal efecto los Estados miembros deberán elaborar planes nacionales que aumenten el número de edificios en los que tanto las emisiones de dióxido de carbono como el consumo de energía primaria sean bajos o nulos, y los deberán comunicar regularmente a la Comisión.

⇓ nuevo

(16) Para limitar las obligaciones informativas de los Estados miembros, se deberían integrar los informes exigidos por la presente Directiva en los planes nacionales de acción para la eficiencia energética a que se refiere el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos y por la que se deroga la Directiva 93/76/CEE del Consejo¹⁶. El sector público debe, en cada Estado miembro, servir de ejemplo en el ámbito de la eficiencia energética de los edificios, y por ello los planes nacionales deben fijar objetivos más ambiciosos para los edificios ocupados por las autoridades públicas.

¹⁶ DO L 114 de 27.4.2006, p. 64.

↓ nuevo

(17) Es conveniente dar al posible comprador o inquilino del edificio o alguna de sus partes información correcta acerca de su eficiencia energética, así como consejos prácticos sobre cómo mejorarla, a través del certificado de eficiencia energética. El certificado debe también informar del impacto real de la calefacción y la refrigeración en las necesidades de energía del edificio, de su consumo de energía primaria y de las emisiones de dióxido de carbono.

↓ 2002/91 considerando 16
(adaptado)
⇒ nuevo

(18) ~~El proceso de certificación podrá complementarse con programas que faciliten un acceso equitativo a la mejora de la eficiencia energética, basarse en acuerdos entre organizaciones de las partes interesadas y un organismo designado por los Estados miembros, o efectuarse por las empresas de suministro energético que estén de acuerdo en comprometerse para llevar a cabo las inversiones previstas. Los Estados miembros deben llevar a cabo la supervisión y el seguimiento de los planes adoptados, y facilitar la utilización de incentivos. En la medida de lo posible, el certificado debe describir la situación real de la eficiencia energética del edificio y podrá ser revisado en consecuencia. Los edificios administrativos~~ ☒ ocupados por las autoridades públicas ☒ y los frecuentados habitualmente por el público ~~deben servir de~~ ⇒ constituyen una oportunidad para dar ☐ ejemplo ☒ de cómo atender ☒ a la hora de atender a factores medioambientales y energéticos y, en consecuencia, ☒ tales edificios ☒ deben ser objeto periódicamente de certificación energética. Debe fomentarse la difusión entre el público de esta información sobre la eficiencia energética por medio de la exhibición de forma destacada de los citados certificados. Asimismo, el hecho de mostrar las temperaturas interiores oficialmente recomendadas, junto con la temperatura realmente registrada, debe desalentar la mala utilización de los sistemas de calefacción, aire acondicionado y ventilación. Ello debe contribuir a evitar el consumo innecesario de energía manteniendo unas condiciones ambientales interiores adecuadas (confort térmico), en función de la temperatura exterior.

↓ 2002/91 considerando 18

(19) En los últimos años se ha observado un aumento del número de sistemas de aire acondicionado en los países europeos ~~meridionales~~. Esto da lugar a problemas importantes en las horas de máxima ~~sobrecarga~~, aumentando el coste de la electricidad y perturbando el balance energético de esos países. ~~Debe darse prioridad a estrategias que mejoren el rendimiento térmico de los edificios durante el verano. Para ello debe propiciarse el desarrollo de técnicas de enfriamiento pasivo, fundamentalmente las que mejoran las condiciones ambientales interiores y el microclima alrededor de los edificios.~~

↓ 2002/91 considerando 14

~~(14) No obstante, la mejora de la eficiencia energética global de un edificio existente no significa necesariamente una renovación total del edificio sino que puede limitarse a aquellas partes que sean más importantes para la eficiencia energética del edificio y tengan una rentabilidad adecuada.~~

↓ 2002/91 recital 15 (adaptado)

~~(15) Los requisitos de renovación para los edificios existentes no deben ser incompatibles con la función prevista, cualidad o carácter del edificio. Debe ser posible recuperar costes adicionales relacionados con dicha renovación en un plazo razonable respecto a la esperanza teórica de vida de la inversión por medio de mayores ahorros de energía.~~

↓ 2002/91 considerando 17

~~(17) Los Estados también podrán recurrir a otros instrumentos o medidas no previstos en la presente Directiva para estimular una mayor eficiencia energética. Los Estados miembros deben alentar la buena gestión energética teniendo presente la intensidad de uso de los edificios.~~

↓ 2002/91 considerando 19
(adaptado)
⇒ nuevo

(20) Las operaciones de ⇒ inspección ⇐ ~~mantenimiento~~ periódica de ~~las calderas y los~~ sistemas de ⇒ calefacción y ⇐ ~~aire acondicionado~~ a través de personal cualificado contribuyen a ajustarlos correctamente a las especificaciones del equipo, garantizando de ese modo un perfecto rendimiento desde el punto de vista medioambiental, energético y de seguridad. Es conveniente asimismo realizar una evaluación independiente de ~~toda la~~ ☒ todo el ☒ ~~instalación~~ ☒ sistema ☒ de calefacción ⇒ y aire acondicionado ⇐ ⇒ a intervalos regulares durante su ciclo de vida, y especialmente antes de su sustitución o mejora. ⇐ ~~cuando se estudie la posibilidad de llevar a cabo su sustitución, basada en consideraciones de rentabilidad económica.~~

↓ 2002/91 considerando 20

~~(20) La facturación a los ocupantes de los edificios de los gastos de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, calculados en proporción al consumo real, podría contribuir al ahorro de energía en el sector de la vivienda. Los usuarios deben poder regular su propio consumo de calefacción y agua caliente sanitaria siempre que las disposiciones adoptadas a tal fin sean rentables.~~

↓ 2002/91 (adaptado) ⇒ nuevo	considerando	10
------------------------------------	--------------	----

- (21) La aplicación de un enfoque común en ~~este proceso~~ ☒ la certificación de eficiencia energética de edificios y la inspección de los sistemas de calefacción y aire acondicionado ☒, a través de especialistas cualificados y ☒ acreditados, cuya independencia debe garantizarse basándose en criterios objetivos, permitirá armonizar los esfuerzos realizados por los Estados miembros en el terreno del ahorro energético en el sector de la edificación y aumentará la transparencia respecto a la eficiencia energética en el mercado inmobiliario de la Comunidad en beneficio de potenciales propietarios y ocupantes. ⇒ Con el fin de garantizar la calidad de los certificados de eficiencia energética y de la inspección de los sistemas de calefacción y aire acondicionado en toda la Comunidad, debe establecerse un mecanismo de control independiente en cada Estado miembro. ⇐
-

↓ 2002/91 considerando	23
------------------------	----

- (22) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁷.
-

↓ nuevo

- (23) Es necesario, en particular, dar competencias a la Comisión para adaptar al progreso técnico determinadas partes del marco general establecido en el anexo I, para establecer una metodología de cálculo de los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética y para fijar unos criterios comunes que determinen los edificios en los que las emisiones de CO₂ y el consumo de energía primaria son bajos o nulos. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.
-

↓ 2002/91 (adaptado) ⇒ nuevo	considerando	21
------------------------------------	--------------	----

- (24) ⇒ Dado que los objetivos de aumento de la eficiencia energética de los edificios no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la complejidad del sector de los edificios y a la incapacidad de los mercados nacionales de la vivienda para atender a los desafíos de la eficiencia energética, y pueden, por motivos de

¹⁷ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

escala y por los efectos de la acción, lograrse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas, ~~de acuerdo con el~~ los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que figuran en el artículo 5 del Tratado, ~~los principios generales que rijan los requisitos en materia de eficiencia energética y sus objetivos deben ser establecidos a nivel comunitario, pero la aplicación concreta debe correr a cargo de los Estados miembros, permitiéndose que cada uno elija el régimen que corresponde mejor a su situación particular.~~

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contemplado en dicho artículo, ~~la presente Directiva se limita al mínimo necesario para lograr sus objetivos, sin trascender de lo estrictamente imprescindible a tal efecto~~ no va más allá de lo necesario para alcanzar tales objetivos.

↓ nuevo

(25) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de la Directiva anterior.

(26) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directiva, que figuran en la parte B del anexo III.

↓ 2002/91 (adaptado)
⇒ nuevo

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1 ~~Objetivo~~ Objeto

~~El objetivo de la presente Directiva es fomentar~~ fomenta la eficiencia energética de los edificios de la Comunidad, teniendo en cuenta las condiciones climáticas exteriores y las particularidades locales, así como los requisitos ambientales interiores y la relación coste-eficacia.

La presente Directiva establece requisitos en relación con:

- (a) el marco general de una metodología de cálculo de la eficiencia energética integrada de los edificios o de partes de ellos;
- (b) la aplicación de requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios nuevos o de partes de ellos;
- (c) la aplicación de requisitos mínimos de eficiencia energética de grandes edificios existentes o de partes de ellos que sean objeto de reformas importantes;

↓ nuevo

- (d) los planes nacionales destinados a aumentar el número de edificios en los que las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de energía primaria sean bajos o nulos;

↓ 2002/91 (adaptado)
⇒ nuevo

- ~~(d)~~(e) la certificación energética de los edificios ☒ o de partes de ellos ☒ ; ~~☒~~
- ~~(e)~~(f) la inspección periódica de calderas y los sistemas de calefacción y aire acondicionado de edificios y, además, la evaluación del estado de la instalación de calefacción con calderas de más de 15 años;

↓ nuevo

- (g) los sistemas de control independiente de los certificados de eficiencia energética y de los informes de inspección.

↓ 2002/91
⇒ nuevo

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- (1) edificio: una construcción techada con paredes en la que se emplea energía para acondicionar el clima interior; ~~puede referirse a un edificio en su conjunto o a partes del mismo que hayan sido diseñadas o modificadas para ser utilizadas por separado;~~

↓ nuevo

- (2) sistemas técnicos de construcción: unos equipos técnicos para la calefacción, la refrigeración, la ventilación, el calentamiento del agua, la iluminación y la producción de electricidad, o para una combinación de éstos;

↓ 2002/91 (adaptado)

⇒ nuevo

~~(2)(3)~~ eficiencia energética de un edificio: la cantidad de energía ⇒ calculada o medida ~~⇒ consumida realmente~~ ⇒ que se necesita ~~⇒ o que se estime necesaria~~ para satisfacer ~~las distintas necesidades~~ ⇒ la demanda de energía ~~⇒ asociada~~ a un uso ~~estándar~~ ☒ normal ☒ del edificio, que ☒ incluirá ☒ ~~podrá incluir~~, entre otras cosas, ☒ la energía consumida en ☒ la calefacción, el calentamiento del agua, la refrigeración, la ventilación y la iluminación;

↓ nuevo

(4) energía primaria: la energía renovable y no renovable que no ha sufrido ningún proceso de conversión o transformación;

(5) cerramiento exterior del edificio: los elementos que separan su interior del entorno exterior, incluidas las ventanas, los muros, los cimientos, la losa de fundación, el techo, el tejado y el sistema de aislamiento;

(6) reformas importantes: la renovación de un edificio cuando:

(a) los costes totales de la renovación referentes al cerramiento exterior del edificio o a los sistemas técnicos de construcción son superiores al 25 % del valor del edificio, excluyendo el valor del terreno en el que está construido, o

(b) se renueva más del 25 % de la superficie del cerramiento exterior del edificio;

(7) norma europea: una norma adoptada por el Comité Europeo de Normalización, el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica o el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones y puesta a disposición para su utilización pública;

↓ 2002/91 (adaptado)

⇒ nuevo

~~(3)(8)~~ certificado de eficiencia energética ~~de un edificio~~: un certificado reconocido por el Estado miembro, o por una persona jurídica designada por él, que ~~incluye~~ ☒ indica ☒ la eficiencia energética de un edificio ☒ o de partes suyas, ☒ calculada con arreglo a una metodología ~~basada en el marco general figura en el anexo~~, ☒ adoptada de conformidad con el artículo 3 ☒ ;

↓ 2002/91

~~(4)~~ cogeneración (producción combinada de calor y electricidad): la conversión simultánea de combustibles primarios en energía mecánica o eléctrica y térmica, según determinados criterios de calidad de eficiencia energética;

↓ nuevo

- (9) cogeneración: la generación simultánea en un solo proceso de energía térmica y eléctrica y/o mecánica;
- (10) nivel óptimo de rentabilidad: el nivel de costes más bajo durante el ciclo de vida de un edificio, determinado teniendo en cuenta los costes de inversión, los de mantenimiento y funcionamiento (incluida la energía), los ingresos procedentes de la energía producida, si procede, y los costes de eliminación, si procede;
-

↓ 2002/91 (adaptado)
⇒ nuevo

- ~~(5)(11)~~ sistema de aire acondicionado: la combinación de ~~todos~~ los elementos necesarios para proporcionar un tipo de tratamiento del aire ⇒ interior ⇐ ☒, incluida la ventilación ☒ ~~en el que se controla o puede reducirse la temperatura, posiblemente en combinación con el control de la ventilación, la humedad y la pureza del aire;~~
- ~~(6)(12)~~ caldera: la combinación de caldera y quemador diseñada para transmitir ~~al agua~~ ⇒ a un líquido ⇐ el calor de la combustión;
- ~~(7)(13)~~ potencia nominal efectiva ~~(expresada en kW)~~: la potencia calorífica máxima ☒, expresada en kW, ☒, expresada especificada y garantizada por el fabricante para obtenerse en régimen de funcionamiento continuo, respetando el rendimiento útil expresado por el fabricante;
- ~~(8)(14)~~ bomba de calor: un dispositivo o instalación que extrae calor a baja temperatura del aire, del agua o de la tierra y lo transfiere al edificio.

Artículo 3

Adopción de una metodología ☒ de cálculo de la eficiencia energética de los edificios ☒

↓ PE-CO_S 3654/08 (2002/91 adaptado) (adaptado)

Los Estados miembros aplicarán, ~~a escala nacional o regional,~~ una metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios, ~~cuyo ☒ con arreglo al ☒ marco general que se expone en el anexo I. La Comisión adaptará al progreso técnico los puntos 1 y 2 del anexo, teniendo en cuenta las normas o regulaciones aplicadas en el Derecho nacional. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 14, apartado 2.~~

↓ 2002/91 (adaptado)
⇒ nuevo

Dicha metodología se ~~establecerá~~ ☒ adoptará ☒ a escala nacional o regional.

~~La eficiencia energética de un edificio se expresará de una forma clara y podrá incluir un indicador de emisiones de CO₂.~~

↓ 2002/91 (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 4

Requisitos ☒ mínimos ☒ de eficiencia energética

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que se establezcan unos requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios, ~~con~~ ☒ con el fin de alcanzar niveles óptimos de rentabilidad ~~⇐ sobre la base de~~ ☒ y que se calculen de acuerdo con ☒ la metodología a que se refiere el artículo 3.

Cuando establezcan los requisitos, los Estados miembros podrán distinguir entre edificios nuevos y edificios existentes, así como entre diferentes categorías de edificios.

Estos requisitos deberán tener en cuenta las condiciones ambientales generales interiores, para evitar posibles efectos negativos, como una ventilación inadecuada, así como las particularidades locales, el uso a que se destine el edificio y su antigüedad.

Estos requisitos ~~serán~~ se ~~revisarán~~ se ~~periódicamente~~ en ~~en~~ a intervalos no superiores a 5 años y, en caso necesario, ~~se actualizarán~~ se ~~con el fin de adaptarlos a los avances técnicos del sector de la construcción.~~

- ~~2. Los requisitos de rendimiento energético se aplicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.~~

- ~~3.2.~~ Los Estados miembros podrán decidir no establecer o no aplicar los requisitos a que se hace referencia en el apartado 1 a las siguientes categorías de edificios:

(a) ~~edificios y monumentos~~ protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de ~~tales requisitos~~ ☒ los requisitos mínimos de eficiencia energética ☒ pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.

(b) edificios utilizados como lugares de culto y para actividades religiosas;

(c) construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años, instalaciones industriales, talleres y edificios agrícolas no residenciales de baja demanda energética y edificios agrícolas no residenciales

que estén siendo utilizados por un sector cubierto por un acuerdo nacional sectorial sobre eficiencia energética;

(d) edificios de viviendas que estén destinados a utilizarse durante menos de cuatro meses al año;

(e) edificios independientes con una superficie útil total inferior a 50 m².

↴ nuevo

3. A partir del 30 de junio de 2014, los Estados miembros no ofrecerán incentivos para la construcción o renovación de edificios que no cumplan unos requisitos mínimos de eficiencia energética que se ajusten a los resultados del cálculo citado en el artículo 5, apartado 2.

4. A partir del 30 de junio de 2017, los Estados miembros se asegurarán, al revisar sus requisitos mínimos de eficiencia energética establecidos de acuerdo con el apartado 1, que éstos se ajustan a los resultados del cálculo expuesto en el artículo 5, apartado 2.

↴ nuevo

Artículo 5

Cálculo de los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética

1. La Comisión establecerá para el 31 de diciembre de 2010 una metodología comparativa para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios o de partes de ellos. la metodología comparativa distinguirá entre edificios nuevos y edificios existentes, así como entre diferentes categorías de edificios.

Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2.

2. Los Estados miembros calcularán los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética utilizando la metodología comparativa establecida con arreglo al apartado 1 y los parámetros pertinentes, tales como las condiciones climáticas, y compararán los resultados de este cálculo con los requisitos mínimos de eficiencia energética por ellos establecidos.

Comunicarán a la Comisión todos los datos y supuestos utilizados para tales cálculos, así como todos los resultados de éstos. El informe podrá incluirse en los planes de acción para la eficiencia energética contemplados en el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/32/CE. Los Estados miembros presentarán estos informes a la Comisión cada tres años. El primer informe se presentará el 30 de junio de 2011 como máximo.

3. La Comisión publicará un informe sobre el avance de los Estados miembros en la consecución de unos niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética.

↓ 2002/91 (adaptado)

Artículo ~~5~~6
Edificios nuevos

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los edificios nuevos cumplan los requisitos mínimos de rendimiento energético ~~mencionados en~~ ☒ establecidos de acuerdo con ☒ el artículo 4.

En los edificios nuevos ~~con una superficie útil total de más de 1000 m²~~, los Estados miembros velarán por que ☒, antes de que se inicie la construcción, se considere y se tenga en cuenta ☒ la viabilidad técnica, medioambiental y económica de ☒ los siguientes ☒ sistemas alternativos ~~como~~:

- (a) sistemas descentralizados de producción de energía basados en energías renovables;
- (b) cogeneración ~~(producción combinada de calor y electricidad)~~;
- (c) calefacción o refrigeración central o urbana, cuando ~~esta última~~ esté disponible;
- (d) bombas de calor, ~~en determinadas condiciones,~~

~~se consideren y se tengan en cuenta antes de que se inicie la construcción.~~

↓ nuevo

2. Los Estados miembros velarán por que el análisis de los sistemas alternativos a que se refiere el apartado 1 se documente de forma transparente en la solicitud de permiso de construcción o en la autorización final de las obras de construcción del edificio.

↓ 2002/91 (adaptado)

Artículo ~~6~~7
Edificios existentes

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se efectúen reformas importantes en edificios ~~con una superficie útil total superior a 1000 m²~~, se mejore su eficiencia energética para que cumplan unos requisitos mínimos ☒ de eficiencia

energética ☒ siempre que ello sea técnica, funcional y económicamente viable. Los Estados miembros ~~calcularán~~ ☒ determinarán ☒ esos requisitos mínimos de acuerdo con ~~los requisitos establecidos para los edificios en el~~ artículo 4. Los requisitos podrán establecerse, bien para el conjunto del edificio reformado, o bien para los sistemas o componentes reformados cuando sean parte de una renovación que se lleva a cabo en un período de tiempo limitado, con el objetivo ~~mencionado anteriormente~~ de mejorar la eficiencia energética global del edificio ☒ o de partes suyas ☒.

↓ nuevo

Artículo 8

Sistemas técnicos de construcción

1. Los Estados miembros fijarán unos requisitos mínimos de eficiencia energética para los sistemas técnicos de construcción instalados en los edificios. Se establecerán requisitos para los sistemas técnicos de construcción nuevos, sustitutivos o modificados, o para sus partes.

Los requisitos se aplicarán, en particular, a los siguientes componentes:

- (a) las calderas u otros generadores de calor de los sistemas de calefacción;
- (b) los calentadores de los sistemas de agua caliente;
- (c) la unidad central de aire acondicionado o el refrigerador de los sistemas de aire acondicionado.

2. Los requisitos mínimos de eficiencia energética establecidos de acuerdo con el apartado 1 deberán ajustarse a la legislación reguladora del producto o productos que componen el sistema y atenderán a la correcta instalación de aquéllos y a un control y ajuste adecuados del sistema técnico de construcción. En particular, tales requisitos garantizarán que se alcance un equilibrio hidráulico adecuado en los sistemas de calefacción por agua y que se efectúe una selección correcta del tipo y tamaño del producto o productos de la instalación, teniendo en cuenta el uso a que se destina el sistema técnico de construcción.

Artículo 9

Edificios en los que las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de energía primaria son bajos o nulos

1. Los Estados miembros elaborarán planes nacionales destinados a aumentar el número de edificios en los que las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de energía primaria sean bajos o nulos. Fijarán objetivos mínimos en relación con el porcentaje que estos edificios deberán representar en 2020 respecto al número total de edificios y respecto a la superficie útil total.

Se fijarán objetivos independientes para:

- (a) los edificios residenciales nuevos y renovados;
- (b) los edificios no residenciales nuevos y renovados;
- (c) los edificios ocupados por las autoridades públicas.

Los Estados miembros fijarán los objetivos a que se refiere la letra (c) teniendo presente el papel de ejemplo que deben desempeñar las autoridades públicas en el ámbito de la eficiencia energética de los edificios.

2. El plan nacional contemplado en el apartado 1 incluirá, entre otros, los siguientes elementos:

- (a) la definición del Estado miembro de edificios en los que las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de energía primaria son bajos o nulos;
- (b) unos objetivos intermedios del porcentaje que estos edificios deberán representar en 2015 respecto al número total de edificios y respecto a la superficie útil total;
- (c) información sobre las medidas emprendidas para promover estos edificios.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los planes nacionales contemplados en el apartado 1 para el 30 de junio de 2011 como máximo, y la informarán cada tres años de los avances efectuados en la aplicación de los planes nacionales. Los planes nacionales y los informes de avance podrán incluirse en los planes de acción para la eficiencia energética contemplados en el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/32/CE.

4. La Comisión establecerá principios comunes para la definición de edificios en los que las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de energía primaria son bajos o nulos.

Tales medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21, apartado 2.

5. La Comisión publicará un informe sobre los avances efectuados por los Estados miembros a la hora de aumentar el número de edificios en los que las emisiones de CO₂ y el consumo de energía primaria son bajos o nulos. Sobre la base de este informe, la Comisión desarrollará una estrategia y, si fuera necesario, propondrá medidas para aumentar el número de este tipo de edificios.

Artículo ~~7~~10

~~Certificado~~ ☒ Certificados ☒ de eficiencia energética

2.1. ⇒ Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un sistema de certificación de la eficiencia energética de los edificios. ⇐ El certificado de eficiencia energética ~~de un edificio~~ deberá incluir ☒ la eficiencia energética de un edificio y ☒ valores de referencia tales como ~~la normativa vigente y valoraciones comparativas,~~ ⇒ requisitos mínimos de eficiencia energética ⇐ con el fin de que los ☒ propietarios o inquilinos del edificio o de partes del mismo ☒ ~~consumidores~~ puedan comparar y evaluar ~~la~~ ☒ su ☒ eficiencia energética ~~del edificio~~.

2. El certificado deberá ~~ir acompañado de~~ ☒ incluir ☒ recomendaciones para la mejora rentable de la relación coste-eficiencia de la eficiencia energética ☒ de un edificio o de partes de éste ☒.

Las recomendaciones incluidas en el certificado de eficiencia energética abordarán:

- (a) las medidas aplicadas en el marco de reformas importantes del cerramiento exterior de un edificio o de los sistemas técnicos de construcción; y
- b) las medidas relativas a partes o elementos de un edificio, independientemente de la realización de reformas importantes del cerramiento exterior o de los sistemas técnicos de construcción.

3. Las recomendaciones incluidas en el certificado de eficiencia energética serán técnicamente viables en el edificio concreto y facilitarán una información transparente sobre su rentabilidad. La evaluación de rentabilidad se efectuará sobre la base de condiciones normalizadas, tales como la evaluación del ahorro energético, los precios de la energía y los tipos de interés de las inversiones necesarias para llevar a la práctica las recomendaciones.

4. El certificado de eficiencia energética informará de dónde puede el propietario o inquilino obtener información más detallada acerca de las recomendaciones del certificado. Por otro lado, informará de los pasos que hay que dar para llevar a la práctica las recomendaciones.

⇒ 5. ⇐ Para los apartamentos o para los locales destinados a uso independiente situados en un mismo edificio, la certificación podrá basarse:

⇒ (a) ⇐ en una certificación única de todo el edificio, en el caso de aquellos edificios que dispongan de un sistema de calefacción centralizado, o

⇒ (b) ⇐ en la evaluación de otro apartamento representativo del mismo edificio.

⇓ nuevo
⇒ nuevo

6. La certificación de apartamentos unifamiliares podrá basarse en la evaluación de otro edificio representativo de diseño y tamaño similares y con una eficiencia energética real similar, si el especialista que emite el certificado de eficiencia energética puede garantizar tal correspondencia.

7. La validez del certificado ⇐ de eficiencia energética ⇐ no excederá de 10 años.

⇓ 2002/91 (adaptado)

Artículo 11

⊠ Emisión de certificados de eficiencia energética ⊠

⇓ nuevo
⇒ nuevo

1. Los Estados miembros velarán por que se emita un certificado de eficiencia energética para los edificios o partes de ellos que se construyan, vendan o alquilen y para los edificios en que una autoridad pública ocupa una superficie útil total superior a 250 m².

2. Los Estados miembros ~~velarán por~~ ⇐ exigirán ⇐ que, cuando se construyan edificios ⇐ o partes de ellos ⇐, ~~vendidos o alquilados, se ponga a disposición del~~ ⇐ se entregue al ⇐ propietario ~~o, por parte del propietario, a disposición del posible comprador o inquilino, según corresponda,~~ un certificado de eficiencia energética ⇐ por el especialista independiente que emite el certificado, citado en el artículo 16, o por el vendedor ⇐.

⇓ nuevo

3. Los Estados miembros exigirán que, cuando se pongan a la venta edificios o partes de ellos, el indicador numérico de eficiencia energética que figura en el certificado de eficiencia energética se haga constar en todos los anuncios de venta del edificio o partes del mismo, y que el certificado de eficiencia energética sea mostrado al posible comprador.

El certificado de eficiencia energética será entregado por el vendedor al comprador como máximo en el momento de la celebración del contrato de venta.

4. Los Estados miembros exigirán que, cuando se pongan en alquiler edificios o partes de ellos, el indicador numérico de eficiencia energética que figura en el certificado de eficiencia

energética se haga constar en todos los anuncios de alquiler del edificio o partes del mismo, y que el certificado de eficiencia energética sea mostrado al posible inquilino.

El certificado de eficiencia energética será entregado por el propietario al inquilino como máximo en el momento de la celebración del contrato de alquiler.

↓ 2002/91 (adaptado)

⇒ nuevo

5. Los Estados miembros podrán excluir de la aplicación ~~del presente apartado~~ de los apartados 1, 2, 3 y 4 las categorías ☒ de edificios ☒ contempladas en ~~el apartado 3 del artículo 4 el artículo 4, apartado 2.~~

~~El objetivo de los certificados se limitará al suministro de información, y cualesquiera efectos de los mismos en acciones judiciales o de otro tipo se decidirán de conformidad con las normas nacionales.~~

Artículo 12

☒ Exhibición de certificados de eficiencia energética ☒

3.1. Los Estados miembros tomarán medidas que garanticen que ~~en los edificios con~~ ☒ , cuando en un edificio las autoridades públicas ocupen ☒ una superficie útil total superior a ~~1000~~ $\Rightarrow 250$ $\Leftarrow$ m² ~~ocupados por autoridades públicas o instituciones que presten servicios públicos a un número importante de personas y que, por consiguiente, sean frecuentados habitualmente por ellas,~~ se exhiba, en lugar destacado y claramente visible por el público, ~~un~~ ☒ el ☒ certificado ☒ de eficiencia energética ☒ ~~energético de antigüedad no superior a 10 años.~~

↓ nuevo

2. Los Estados miembros tomarán medidas que garanticen que, cuando una superficie útil total superior a 250 m² de un edificio para el que se ha emitido un certificado de eficiencia energética con arreglo al artículo 11, apartado 1, sea frecuentada habitualmente por el público, se exhiba el certificado de eficiencia energética en lugar destacado y claramente visible por el público.

↓ 2002/91 (adaptado)

⇒ nuevo

2. ~~También podrán exhibirse claramente la gama de temperaturas interiores recomendadas y las registradas en cada momento y, en su caso, otros factores climáticos pertinentes.~~

Artículo 813
Inspección de ~~las calderas~~ ⇨ los sistemas de calefacción ⇨

~~Con vistas a la reducción del consumo de energía y a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono,~~

1. Los Estados miembros deberán ~~bien: (a)~~ tomar las medidas necesarias para establecer una inspección periódica de los sistemas de calefacción dotados de ~~las~~ calderas que ~~utilicen combustibles no renovables líquidos o sólidos y~~ tengan una potencia nominal efectiva ~~de~~ de más de ~~comprendida entre~~ 20 y 100 kW. ~~La~~ inspección ~~incluirá~~ incluirá una evaluación del rendimiento de la caldera y de su capacidad comparada con la demanda de calefacción del edificio. ~~Dicha inspección también podrá aplicarse a calderas que utilicen otros combustibles.~~

⇩ nuevo

2. Los Estados miembros podrán establecer frecuencias de inspección diferentes según el tipo y potencia nominal efectiva de la caldera del sistema de calefacción. Al establecer tales frecuencias, los Estados miembros tendrán en cuenta el coste de la inspección del sistema de calefacción y el ahorro energético estimado que pudiera resultar de la inspección.

↓ 2002/91
⇨ nuevo

- ⇨ 3. Los sistemas de calefacción dotados de ⇨ ~~Las~~ calderas con una potencia nominal efectiva de más de 100 kW se inspeccionarán al menos cada dos años.

Para las calderas de gas, este período podrá ampliarse a cuatro años.

⇩ nuevo
⇨ nuevo

~~Para calefacciones con calderas de una potencia nominal efectiva de más de 20 kW y con más de 15 años de antigüedad, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer una única inspección de todo el sistema de calefacción. A partir de esta inspección, que deberá incluir una evaluación del rendimiento de la caldera y de su capacidad comparada con la demanda de calefacción del edificio, los expertos asesorarán a los usuarios sobre la sustitución de la caldera, sobre otras modificaciones del sistema de calefacción y sobre soluciones alternativas; or~~

- ~~(b)~~ ⇨ 4. ⇨ ⇨ No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán decidir ⇨ tomar las medidas necesarias para garantizar que se asesore a los usuarios sobre la sustitución de la caldera, otras modificaciones del sistema de calefacción y soluciones alternativas ~~que podrán incluir inspecciones~~ para valorar el rendimiento y capacidad adecuados de la caldera. El efecto global de esta solución ~~que deberá ser~~ ⇨ será ⇨

~~aproximadamente~~ equivalente al que se derive de lo dispuesto en ~~la letra a)~~ los apartados 1, 2 y 3.

⇒ Cuando ⇐ los Estados miembros elijan ~~esta opción~~ ⇒ aplicar las medidas a que se refiere el primer párrafo de este apartado, ⇐ deberán presentar ⇒ a la Comisión ⇐ ~~cada dos años~~ ⇒ cada tres años y por primera vez para el 30 de junio de 2011, ⇐ un informe sobre la equivalencia ⇒ de aquéllas con las medidas citadas en los apartados 1, 2 y 3. Los informes pueden incluirse en los planes de acción para la eficiencia energética contemplados en el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/32/CE. ⇐ ~~de su enfoque.~~

↓ 2002/91

⇒ nuevo

Artículo ~~9~~14

Inspección de los sistemas de aire acondicionado

~~1. En relación con la reducción del consumo de energía y la limitación de las emisiones de dióxido de carbono, Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para la realización de una inspección periódica de los sistemas de aire acondicionado con una potencia nominal efectiva superior a 12 kW. La inspección incluirá una evaluación del rendimiento del aire acondicionado y de su capacidad comparada con la demanda de refrigeración del edificio. Se asesorará debidamente a los usuarios sobre la sustitución del sistema de aire acondicionado, las mejoras que se puedan aportar o sobre soluciones alternativas.~~

↓ nuevo

2. Los Estados miembros podrán establecer frecuencias de inspección diferentes según el tipo y potencia nominal efectiva del sistema de aire acondicionado. Al establecer tales frecuencias, los Estados miembros tendrán en cuenta el coste de la inspección del sistema de aire acondicionado y el ahorro energético estimado que pudiera resultar de la inspección.

↓ nuevo

Artículo 15

Informes sobre la inspección de los sistemas de calefacción y aire acondicionado

1. El presente artículo se aplica a los informes sobre la inspección de los sistemas de calefacción y aire acondicionado.

2. Se emitirá un informe de inspección a intervalos regulares respecto a cada sistema inspeccionado El informe de inspección incluirá los elementos siguientes:

(a) una comparación de la eficiencia energética del sistema inspeccionado:

(i) con la del mejor sistema disponible posible; y

(ii) con la de un sistema de tipo similar en el que todos los componentes pertinentes alcanzan el nivel de eficiencia energética exigido por la legislación aplicable;

(b) recomendaciones para mejorar de forma rentable la eficiencia energética del sistema del edificio, o de partes de éste.

Las recomendaciones a que se refiere la letra b) se emitirán de forma específica para cada sistema y facilitarán una información transparente de su rentabilidad. La evaluación de la rentabilidad se basará en una serie de supuestos normalizados, tales como la evaluación del ahorro energético realizado, los precios de la energía considerados y el tipo de interés aplicables a las inversiones.

3. El informe de inspección será entregado por el inspector al propietario o inquilino del edificio.

↓ 2002/91 (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~14~~ 16 *Certificadores e inspectores independientes*

Los Estados miembros velarán por que la certificación ☒ de la eficiencia ☒ energética de los edificios y ~~la redacción de las correspondientes recomendaciones, así como~~ la inspección de ~~las calderas y de~~ los sistemas ⇒ de calefacción y ⇐ de aire acondicionado se realicen de manera independiente por técnicos cualificados ~~ya~~ acreditados, tanto si actúan de forma autónoma como si están contratados por entidades públicas o empresas privadas.

↓ nuevo

Los técnicos serán acreditados teniendo en cuenta su competencia y su independencia.

↓ nuevo

Artículo 17 *Sistema de control independiente*

1. Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de un sistema de control independiente de los certificados de eficiencia energética y de los informes de inspección de los sistemas de calefacción y aire acondicionado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II.

2. Los Estados miembros podrán delegar la responsabilidad de la ejecución de los sistemas de control independiente.

Cuando los Estados miembros así lo decidan, comprobarán que los sistemas de control independiente se están aplicando conforme a lo dispuesto en el anexo II.

3. Los Estados miembros exigirán que, previa petición, los certificados de eficiencia energética y los informes de inspección mencionados en el apartado 1 se registren o pongan a disposición de las autoridades competentes o de las entidades en las que éstas hubieran delegado la responsabilidad de ejecución de los sistemas de control.

↓ 2002/91
⇒ nuevo

Artículo ~~14~~18 *Evaluación*

La Comisión, con la asistencia del Comité establecido por el artículo ~~14~~21, evaluará la presente Directiva a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y, si procede, hará propuestas, entre otras cosas con respecto a lo siguiente:

~~(a) posibles medidas complementarias relativas a las reformas en los edificios con una superficie útil total inferior a 1000 m²;~~

↓ nuevo
⇒ nuevo

(a) metodologías para estimar la eficiencia energética de los edificios sobre la base del uso de energía primaria y de las emisiones de dióxido de carbono;

(b) incentivos de carácter general para nuevas medidas de eficiencia energética de los edificios.

Artículo 19 *Información*

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para informar a los ~~ocupantes~~ ⇒ propietarios o inquilinos ⇐ de los edificios ⇐ o partes de éstos ⇐ sobre los distintos métodos y prácticas que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética.

↓ nuevo

En particular, los Estados miembros informarán a los propietarios e inquilinos de los edificios acerca de los certificados de eficiencia energética y los informes de inspección, su razón de ser y objetivos, las formas rentables de aumentar la eficiencia energética del edificio y las consecuencias económicas a medio y largo plazo si no se toman medidas en este sentido.

↓ 2002/91

⇒ nuevo

Si los Estados miembros lo solicitan, la Comisión les asistirá para la realización de campañas de información ⇒ a efectos de lo expuesto en los párrafos primero y segundo ⇐, que podrán ser objeto de programas comunitarios.

↓ nuevo

⇒ nuevo

Artículo 20

Adaptación del ~~marco~~ ⇒ anexo I al progreso técnico ⇐

~~Las partes 1 y 2 del anexo se revisarán en intervalos regulares, que no serán inferiores a dos años.~~

↓ PE-CO_S 3654/08 (2002/91 adaptado) (adaptado)

⇒ nuevo

⊗ La Comisión adaptará ⊗ ~~Las adaptaciones de los puntos 13 y 24 del anexo I de la presente Directiva~~ al progreso técnico.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo ~~142~~¹, apartado 2.

↓ PE-CO_S 3654/08 (2002/91 adaptado)

Artículo ~~142~~¹

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 8.

↓ nuevo

Artículo 22
Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2010 y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

↓ 2002/91 (adaptado)

Artículo 23 ~~15~~
Transposición

~~1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 4 de enero de 2006. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.~~

~~Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

~~2. Debido a la escasez de especialistas cualificados o acreditados, los Estados miembros podrán disponer de un período adicional de tres años para aplicar plenamente las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9. Cuando hagan uso de esta opción, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión, facilitando la correspondiente justificación junto con un calendario relativo a la aplicación ulterior de la presente Directiva.~~

↓ nuevo

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 diciembre 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 a 17, 19 y 22 y anexos I y II de la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Las disposiciones correspondientes a los artículos 2, 3, 9, 10 a 12, 16, 17, 19 y 22 se aplicarán, a más tardar, desde el 31 de diciembre de 2010.

Las disposiciones correspondientes a los artículos 4 a 8, 13 a 15, y 17 se aplicarán, por lo que a los edificios ocupados por las autoridades públicas se refiere, el 31 de diciembre de 2010 a más tardar, y a los demás edificios desde el 31 de enero de 2012 como máximo.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo de formular la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 24 *Derogación*

Queda derogada la Directiva 2002/91/CE, modificada por el Reglamento indicado en la Parte A del anexo III, con efectos a partir del 1 de febrero de 2012, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directiva, que figuran en la parte B del anexo III.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

↓ 2002/91 (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 25 ~~16~~ *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el ☒ vigésimo ☒ día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo ~~17~~ 26

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en [...].

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

*Por el Consejo
El Presidente
[...]*

↓ 2002/91
⇒ nuevo

ANEXO I

Marco general del cálculo de la eficiencia energética de los edificios (⇒ contemplado en el ⇐ artículo 3)

↓ nuevo

1. La eficiencia energética de un edificio se determinará partiendo de la cantidad, calculada o real, de energía consumida anualmente para satisfacer las distintas necesidades ligadas a su utilización normal; corresponde a la energía que necesitan la calefacción y la refrigeración (energía necesaria para evitar un calentamiento excesivo) a fin de mantener las condiciones de temperatura previstas para el edificio.

2. La eficiencia energética de un edificio se expresará de forma clara e incluirá un indicador numérico de las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de energía primaria.

La metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios deberá tener en cuenta las normas europeas.

↓ 2002/91 (adaptado)
⇒ nuevo

~~13.~~ La metodología ~~de cálculo de la eficiencia energética de los edificios~~ deberá ~~integrar~~ ☒ establecerse teniendo en cuenta ☒ al menos los aspectos siguientes:

(a) ⇒ las siguientes ⇐ características térmicas ⇒ reales ⇐ del edificio ~~(cerramientos exteriores e internos ⇒ ,incluidas sus divisiones internas ⇐ , etc.)~~

↓ nuevo

(i) capacidad térmica;

(ii) aislamiento;

(iii) calefacción pasiva;

(iv) elementos refrigerantes; y

(v) puentes térmicos;

↓ 2002/91 (adaptado)

⇒ nuevo

~~Estas características podrán incluir asimismo la estanqueidad del aire.~~

(b) instalación de calefacción y de agua caliente, y sus características de aislamiento;

(c) ☒ instalaciones ☒ ~~instalación~~ de aire acondicionado;

(d) ventilación☒ natural y mecánica, que podrá incluir la estanqueidad del aire ☒;

↓ 2002/91 (adaptado)

⇒ nuevo

(e) instalación de iluminación incorporada ~~artificial~~ (especialmente en la parte no residencial);

(f) ⇒ diseño, ⇐ ~~disposición~~ ☒ posicionamiento ☒ y orientación ~~de los edificios~~ ☒ del edificio ☒, incluidas las condiciones climáticas exteriores;

(g) sistemas solares pasivos y protección solar;

~~(h) ventilación natural;~~

~~(h)~~ ~~las~~ condiciones ambientales interiores, incluidas las condiciones ambientales interiores proyectadas;

↓ nuevo

(i) carga interna.

↓ 2002/91 (adaptado)

⇒ nuevo

24. En el cálculo se tendrá en cuenta la incidencia positiva de los siguientes aspectos, cuando resulten pertinentes:

(a) ⇒ condiciones locales de exposición al sol, ⇐ sistemas solares activos u otros sistemas de calefacción o producción de electricidad basados en fuentes de energía renovables;

(b) electricidad producida por cogeneración;

(c) sistemas de calefacción y refrigeración central o urbana;

(d) iluminación natural.

35. A efectos de este cálculo, los edificios deberían clasificarse adecuadamente en ☒ las siguientes ☒ categorías ~~como las siguientes~~:

- (a) viviendas unifamiliares de distintos tipos;
- (b) edificios de apartamentos ~~viviendas~~;
- (c) oficinas;
- (d) edificios de centros de enseñanza;
- (e) hospitales;
- (f) hoteles y restaurantes;
- (g) instalaciones deportivas;
- (h) edificios comerciales destinados a la venta al por mayor o al por menor;
- (i) otros tipos de edificios que consuman energía.

ANEXO II

Sistemas de control independiente de los certificados de eficiencia energética y de los informes de inspección

1. Las autoridades competentes o las entidades en las que éstas hubieran delegado la responsabilidad de ejecución de los sistemas de control independiente harán una selección al azar de al menos un 0,5 % de los certificados de eficiencia energética emitidos anualmente y los someterán a verificación. Esta verificación se llevará a cabo en uno de los tres niveles alternativos que se indican a continuación; cada uno de los tres niveles de verificación se llevará a la práctica sobre una proporción estadísticamente significativa de los certificados seleccionados:

- (a) comprobación de la validez de los datos de base del edificio, utilizados para emitir el certificado de eficiencia energética, y los resultados consignados en éste;
- (b) comprobación de los datos de base y verificación de los resultados del certificado, incluidas las recomendaciones;
- (c) comprobación completa de los datos de base del edificio, utilizados para emitir el certificado de eficiencia energética, comprobación completa de los resultados consignados en el certificado, incluidas las recomendaciones, y visita *in situ* del edificio con el fin de comprobar la correspondencia entre las especificaciones que constan en el certificado de eficiencia energética y el edificio certificado.

2. Las autoridades competentes o las entidades en las que éstas hubieran delegado la responsabilidad de ejecución de los sistemas de control independiente harán una selección al azar de al menos un 0,1 % de los informes de inspección emitidos anualmente y los someterán a verificación. Ésta se llevará a cabo en uno de los tres niveles alternativos que se indican a continuación; cada uno de los tres niveles de verificación se llevará a la práctica sobre una proporción estadísticamente significativa de los informes de inspección seleccionados:

- (a) comprobación de la validez de los datos de base del sistema técnico de construcción inspeccionado, utilizados para emitir el informe de inspección, y los resultados consignados en éste;
- (b) comprobación de los datos de base y verificación de los resultados del informe de inspección, incluidas las recomendaciones;
- (c) comprobación completa de los datos de base del sistema técnico de construcción inspeccionado, utilizados para emitir el informe de inspección, comprobación completa de los resultados consignados en el informe de inspección, incluidas las recomendaciones, y visita *in situ* del edificio con el fin de comprobar la correspondencia entre las especificaciones que constan en el informe de inspección y el sistema técnico de construcción inspeccionado.

↓ 2002/91
⇒ nuevo

ANEXO III

Parte A

Directiva derogada con su modificación (contempladas en el artículo 24)

Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 1 de 4.1.2003, p. 65.)

Reglamento [...] del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO [...])

únicamente el punto 9.9 del anexo

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directiva (contemplados en el artículo 24)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
2002/91/CE	4 de enero de 2006	4 de enero de 2009 para lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 únicamente

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2002/91/CE	La presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, introducción	Artículo 2, introducción
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
-	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 3 y anexo I
-	Artículo 2, apartados 4, 5 6 y 7
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 8
Artículo 2, apartado 4	Artículo 2, apartado 9
-	Artículo 2, apartado 10
Artículo 2, apartado 5	Artículo 2, apartado 11
Artículo 2, apartado 6	Artículo 2, apartado 12
Artículo 2, apartado 7	Artículo 2, apartado 13
Artículo 2, apartado 8	Artículo 2, apartado 14
Artículo 3	Artículo 19 y anexo I
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	-
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 2
-	Artículo 4, apartado 3
-	Artículo 4, apartado 4
-	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6, apartado 1
-	Artículo 6, apartado 2
Artículo 6	Artículo 7

-

-

Artículo 7, apartado 1

Artículo 7, apartado 2

Artículo 7, apartado 3

-

Artículo 8, introducción

Artículo 8, letra (a)

-

Artículo 8, letra (b)

Artículo 9

-

-

Artículo 10

-

Artículo 11, introducción

Artículo 11, letra (a)

-

Artículo 11, letra (b)

Artículo 12

Artículo 13

Artículo 14, apartado 1

Artículo 14, apartado 2

Artículo 14, apartado 3

-

Artículo 15, apartado 1

Artículo 8

Artículo 9

Artículo 10, apartado 5; artículo 11, apartados 1, 2, 3, 5 y 6

Artículo 10, apartados 1 y 2

Artículo 12

Artículo 11, apartados 4, 7 y 8

Artículo 13, introducción

Artículo 13, apartados 1 y 3

Artículo 13, apartado 2

Artículo 13, apartado 4

Artículo 14, apartado 1

Artículo 14, apartado 2

Artículo 15

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 18, introducción

-

Artículo 18, letra (a)

Artículo 18, letra (b)

Artículo 19

Artículo 20

Artículo 21, apartado 1

Artículo 21, apartado 2

-

Artículo 22

Artículo 23, apartados 1 y 2

Artículo 15, apartado 2

-

Artículo 16

Artículo 17

Anexo

-

-

Artículo 24

Artículo 25

Artículo 26

Anexo I

Anexos II a IV

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al rendimiento energético de los edificios

2. MARCO GPA/PPA (GESTIÓN/PRESUPUESTACIÓN POR ACTIVIDADES)

Ámbito(s) político(s) afectado(s) y actividad(es) asociada(s):

06: Energía y Transporte

3. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

3.1. Líneas presupuestarias (líneas operativas y líneas correspondientes de asistencia técnica y administrativa (antiguas líneas BA)), incluidas sus denominaciones:

06 01 01: Gastos conexos al personal en activo del ámbito de la política de energía y transportes

3.2. Duración de la acción y de la incidencia financiera:

Inicio en 2010. Final: sin determinar

3.3. Características presupuestarias:

Línea presupuestaria	Tipo de gasto		Nuevo	Contribución de la AELC	Contribución de los países candidatos	Rúbrica de las perspectivas financieras
06 01 01	No obligatorio	No disoc.	NO	NO	NO	Nº 5

4. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS

4.1. Recursos financieros

4.1.1. Síntesis de los créditos de compromiso (CC) y de los créditos de pago (CP)

millones de euros (al tercer decimal)

Tipo de gasto	Sección nº		Año n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 y ss.	Total
---------------	---------------	--	----------	-------	-------	-------	-------	----------------	-------

Gastos operativos

Créditos de compromiso (CC)	8.1.	a							
Créditos de pago (CP)		b							

Gastos administrativos incluidos en el importe de referencia

Asistencia técnica y administrativa (CND)	8.2.4.	c							
---	--------	---	--	--	--	--	--	--	--

IMPORTE DE REFERENCIA TOTAL

Créditos de compromiso		a+c							
Créditos de pago		b+c							

Gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia

Recursos humanos y costes afines (CND)	8.2.5.	d	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	2,196
Costes administrativos, excepto recursos humanos y costes afines, no incluidos en el importe de referencia (CND)	8.2.6.	e							

Coste financiero indicativo total de la intervención

TOTAL CC, incluido el coste de los recursos humanos		a+c +d +e	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	2,196
TOTAL CP, incluido el coste de los recursos humanos		b+c +d +e	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	2,196

Desglose de la cofinanciación

Si la propuesta incluye una cofinanciación por los Estados miembros u otros organismos (especifíquense cuáles), debe indicarse en el cuadro una estimación del nivel de cofinanciación (pueden añadirse líneas adicionales si está previsto que varios organismos participen en la cofinanciación):

millones de euros (al tercer decimal)

Organismo cofinanciador		Año n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 y ss.	Total
.....	f							
TOTAL CC, incluida la cofinanciación	a+c +d +e +f	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	2,196

4.1.2. Compatibilidad con la programación financiera

- ☒ La propuesta es compatible con la programación financiera vigente.
- ☐ La propuesta requiere una reprogramación de la correspondiente rúbrica de las perspectivas financieras.
- ☐ La propuesta puede requerir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional (relativas al instrumento de flexibilidad o a la revisión de las perspectivas financieras).

4.1.3. Incidencia financiera en los ingresos

- ☒ La propuesta no tiene incidencia financiera en los ingresos
- ☐ La propuesta tiene incidencia financiera; el efecto en los ingresos es el siguiente:

millones de euros (al primer decimal)

		Antes de la acción [Año n-1]	Situación después de la acción					
Línea presupuestaria	Ingresos		[Year n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5]
	a) Ingresos en términos absolutos							
	b) Variación de los ingresos Δ							

¹⁸ Pueden añadirse columnas suplementarias si fuera necesario, es decir, si la duración de la acción es superior a 6 años

4.2. Recursos humanos equivalentes a tiempo completo (ETC) (incluidos funcionarios, personal temporal y externo) – véase el desglose en el punto 8.2.1.

Necesidades anuales	Año n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 y ss.
Cantidad total de recursos humanos						

5. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS

Las precisiones sobre el contexto de la propuesta han de figurar en la exposición de motivos. Esta sección de la ficha financiera legislativa debe contener la siguiente información adicional específica:

5.1. Realización necesaria a corto o largo plazo

La Directiva exige a la Comisión establecer y llevar a la práctica una metodología de cálculo del nivel óptimo de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios. Esta metodología debe estar lista para ser empleada a más tardar el 31 de diciembre de 2010. La Comisión debe también fijar unos criterios para definir los edificios con un consumo de energía y una emisión de carbono muy bajos o nulos.

La Directiva ordena a los Estados miembros utilizar la mencionada metodología e informar de los resultados cada tres años, comenzando el 30 de junio de 2011. Los Estados miembros deben también comunicar sus planes nacionales en materia de edificios con un consumo de energía y una emisión de carbono muy bajos o nulos, que la Comisión analizará antes de elaborar un informe de la situación. Finalmente, los Estados miembros deben informar sobre la equivalencia de las medidas voluntarias y de información en el campo de los sistemas de calefacción y los programas de inspección.

5.2. Valor añadido de la implicación comunitaria, coherencia de la propuesta con otros instrumentos financieros y posibles sinergias

El sector de los edificios es el mayor consumidor de energía y el mayor emisor de CO₂ de la UE, responsable de un 40 % aproximadamente del consumo de energía final total y de las emisiones de CO₂. El sector cuenta con un importante potencial de ahorro energético rentable sin aprovechar, que, si se utilizara, haría que en 2020 la UE pudiera consumir un 11 % menos de energía final.

5.3. Objetivos de la propuesta, resultados esperados e indicadores correspondientes en el contexto de la gestión por actividades

El objetivo de la Directiva es ahorrar energía y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector de los edificios.

5.4. Método de ejecución (indicativo)

Expóngase el método o métodos elegidos para la ejecución de la acción.

☐ ***Gestión centralizada***

X directa, por la Comisión

☐ indirecta, por delegación en:

☐ agencias ejecutivas

☐ organismos creados por las Comunidades, como los previstos en el artículo 185 del Reglamento financiero

X organismos nacionales del sector público / organismos con misión de servicio público

☐ ***Gestión compartida o descentralizada***

☐ con los Estados miembros

☐ con terceros países

☐ ***Gestión conjunta con organizaciones internacionales (especifíquese)***

Comentarios:

6. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

6.1. Sistema de seguimiento

Texto estándar

6.2. Evaluación

6.2.1. Evaluación ex ante

6.2.2. Medidas adoptadas sobre la base de una evaluación intermedia / posterior (enseñanzas extraídas de anteriores experiencias similares)

6.2.3. Condiciones y frecuencia de evaluaciones futuras

7. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Texto estándar

8. DESGLOSE DE LOS RECURSOS

8.1. Objetivos de la propuesta en términos de coste financiero

Créditos de compromiso en millones de euros (al tercer decimal)

(Indíquense las denominaciones de los objetivos, de las acciones y de los resultados)	Tipo de resultados	Cost e medi o	Año n		Año n+1		Año n+2		Año n+3		Año n+4		Año n+5 y ss.		TOTAL	
			Nº de resultad os	Coste total	Nº de resultad os	Coste total	Nº de resultad os	Coste total	Nº de resultad os	Coste total	Nº de resultad os	Coste total	Nº de resultad os	Coste total	Nº de resultad os	Coste total
OBJETIVO OPERATIVO nº 1 ¹⁹																
Acción 1																
Resultado 1																
Resultado 2																
Acción 2																
Resultado 1																
Subtotal objetivo 1																
OBJETIVO OPERATIVO nº 2																
Acción 1																
Resultado 1																

¹⁹ Según se describe en el punto 5.3.

Subtotal objetivo 2																
OBJETIVO OPERATIVO nº n																
Subtotal objetivo n																
COSTE TOTAL																

8.2. Gastos administrativos

8.2.1. Cantidad y tipo de recursos humanos

Tipos de puestos		Personal que se asignará a la gestión de la acción utilizando recursos existentes y/o adicionales (número de puestos/ETC)					
		Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5
Funcionarios	AD	3	3	3	3	3	3
	B*, C*/AST						
Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02							
Personal financiado con cargo al artículo XX 01 04/05							
TOTAL		3	3	3	3	3	3

8.2.2. Descripción de las tareas derivadas de la acción

Establecer y dirigir una metodología de cálculo del nivel óptimo de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios

Llevar un seguimiento de la aplicación de la Directiva por los Estados miembros e informar sobre ello. Preparar, organizar y llevar un seguimiento de las reuniones del comité (comitología).

8.2.3. Origen de los recursos humanos (estatutarios)

- ☐ Puestos actualmente asignados a la gestión del programa que se va a sustituir o ampliar
- ☐ Puestos preasignados en el ejercicio EPA/AP del año n
- X Puestos que se solicitarán en el próximo procedimiento EPA/AP
- ☐ Puestos que se reasignan utilizando recursos existentes en el servicio gestor (reasignación interna)
- ☐ Puestos necesarios en el año n, pero no previstos en el ejercicio EPA/AP del año en cuestión

8.2.4. *Otros gastos administrativos incluidos en el importe de referencia (XX 01 04/05 - Gastos de gestión administrativa)*

millones de euros (al tercer decimal)

Línea presupuestaria (n° y denominación)	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5 y ss.	TOTAL
1 Asistencia técnica y administrativa (incluidos los costes de personal)							
Agencias ejecutivas ²⁰							
Otros tipos de asistencia técnica y administrativa							
- intramuros							
- extramuros							
Total asistencia técnica y administrativa							

8.2.5. *Coste financiero de los recursos humanos y costes asociados no incluidos en el importe de referencia*

millones de euros (al tercer decimal)

Tipo de recursos humanos	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5 y ss.
Funcionarios y agentes temporales (XX 01 01)	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366
Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02 (auxiliares, expertos nacionales, contratados, etc.) (indíquese la línea presupuestaria)						
Coste total de los recursos humanos y costes afines (NO incluidos en el importe de referencia)	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366

²⁰ Indíquese la ficha financiera legislativa correspondiente a la agencia o agencias ejecutivas de que se trate.

Cálculo - *Funcionarios y agentes temporales*

Cálculo - *Personal financiado con cargo al artículo XX 01 02*

8.2.6. *Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia*

millones de euros (al tercer decimal)

	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	Año n+4	Año n+5 y ss.	TOTAL
XX 01 02 11 01 - Misiones							
XX 01 02 11 02 - Reuniones y conferencias							
XX 01 02 11 03 - Comités ²¹							
XX 01 02 11 04 - Estudios y consultoría							
XX 01 02 11 05 - Sistemas de información							
2 Total otros gastos de gestión (XX 01 02 11)							
3 Otros gastos de naturaleza administrativa (especifíquese e indíquese la línea presupuestaria)							
Total gastos administrativos, excepto recursos humanos y costes afines (NO incluidos en el importe de referencia)							

Cálculo - *Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia*

Las necesidades de recursos humanos y administrativos se cubrirán mediante la asignación

²¹ Especifique el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

que puede concederse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual, teniendo en cuenta los condicionamientos presupuestarios.